

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Agosto 17 de 2021

Radicado: 05001-41-05-007-2020-00120-00.

Actuando por intermedio de apoderado la sociedad COMFAMA presentó demanda ejecutiva laboral contra del empleador JORGE ENRIQUE CHARRASQUIEL PERTUZ solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$7.253.656 por concepto de aportes dejados de pagar correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2019; más intereses de mora sobre los periodos adeudados, y por las costas procesales que se generen en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario establecer si los documentos que respaldan la petición de la sociedad ejecutante, contienen una obligación expresa y clara que pueda exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama, encuentran respaldo en el artículo 21 de la Ley 789 de 2002, que en su parágrafo 4°, que establece lo siguiente:

Parágrafo 4°. *Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias,*

para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.

Como se desprende de la norma anterior, el legislador otorgó la posibilidad a las Cajas de Compensación, generar una liquidación con valor de título ejecutivo, frente a los empleadores morosos, por la falta de aportes o inconsistencias, para lo cual, estableció que para esto debía realizar un trámite de origen legal, el cual consistente en lo siguiente:

- Cuando un empleador, se encuentre en mora de pago de aportes superior de dos meses, o inexactitud en los mismos, debe remitir una comunicación al empleador, informando la mora o inexactitud, para que proceda a ponerse al día, o corrija las inconsistencias, para lo cual, se le debe dar un término no inferior a un mes.
- Si vencido este término, el empleador no ha cumplido con el trámite descrito en el artículo 21 de la Ley 789 de 2002, el Jefe de Aportes de la respectiva Caja de Compensación Familiar, procederá a realizar la liquidación de los aportes que se encuentren en mora, la cual, para garantizar el derecho de defensa del empleador, deberá ser puesta en consideración del empleador.

Para el efecto se aporta la liquidación de aportes en mora, el requerimiento remitido al empleador JORGE ENRIQUE CHARRASQUIEL PERTUZ, remitida el 13 de mayo de 2019, sin que con posterioridad, se hubiese realizado la liquidación en los términos del artículo 21 de la Ley 789 de 2002, por lo cual, la misma corresponde a la liquidación previa (para que el empleador se ponga al día, o corrija las inconsistencias, para lo cual, se otorga un término de un mes), y no a la posterior a dicho trámite, que es la que prestaría mérito ejecutivo, seguidamente en lo que corresponde al segundo requerimiento adolece de este.

En orden a lo anterior, de los documentos presentados con la demanda ejecutiva, no se encuentra estructurado el título de ejecución conforme a los requisitos exigidos en el artículo 21 de la Ley 789 de 2002, debido que no se hizo la liquidación, con posterioridad al primer requerimiento al empleador, y luego de haberse vencido el mes que la ley le concede para ponerse al día al empleador.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por la sociedad COMFAMA en contra de JORGE E CONTRUCCIONES representada legalmente por JORGE ENRIQUE CHARRASQUIEL PERTUZ, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. - ARCHÍVESE la demanda una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO. Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 102 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria